



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL.

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00263-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	RICARDO EMILIO ARIZA GONZÁLEZ Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SOBUSA S.A.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted fue presentado escrito solicitando la suspensión de la audiencia inicial por la parte demandada Sobusa S.A., de forma virtual. Sírvase Proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00263-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	RICARDO EMILIO ARIZA GONZÁLEZ Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SOBUSA S.A.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la Sociedad de Transportadores Urbanos Del Atlántico S.A. “Sobusa S.A.”, Jaime Rave Martínez, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 30 de julio de 2021 a las 09:00 A.M., aduciendo que se encuentra incapacitado por una operación practicada en el ojo derecho el día 26 de julio de 2021, lo que le produjo una incapacidad de ocho (8) días¹.

De igual manera se observa que mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, se fijó como fecha de audiencia inicial el día 30 de julio de 2021 a las 09:00 a.m., notificado por estado No 083 de julio 19 de 2021 y enviado al buzón de correo de notificaciones judiciales de las partes el 19 de julio de 2021².

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, se puede observar que no es procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada SOBUSA S.A., por cuanto para este despacho existe la figura de la sustitución de poder en otro abogado y por ende, al poder sustituir la representación en otro profesional del derecho perfectamente se puede comparecer a la audiencia.

El artículo 75 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

¹ Ver documento “18MemorialAplazamientoAudienciaInicial.pdf” estante digital proceso 08001333300420190026300.

² Ver documentos 16 y 17 estante digital proceso 08001333300420190026300.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Si se examina con detenimiento el poder otorgado al profesional del derecho JAIME RAVE MARTÍNEZ, por el señor OSCAR GUERRERO representante legal de la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A., SOBUSA, obrante a folio 1 del documento 04.ANEXOSCONTESTACIONDEMANDASOBUSA, tenemos que entre las facultades otorgadas se encuentra SUSTITUIR.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no es necesario aplazar la realización de la audiencia inicial, por lo que se mantendrá la fecha del 30 de julio de 2021 a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de suspensión de la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandada SOBUSA S.A., por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 87 DE HOY VEINTINUEVE (29)
DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084611864a90346650a797ba3da7cd71140c4348216fba2db189592810c087b8**

Documento generado en 28/07/2021 03:38:22 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no ha sido allegada respuesta del incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por esta agencia judicial en la calenda 17 de junio de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“ (...) 2. **ORDENAR** a EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA, a su gerente o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. **ORDENAR** a EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA a través de su GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un MÉDICO NEURÓLOGO para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio médico domiciliario debe ser efectivamente prestado de forma permanente, así como los insumos médicos que pueda necesitar como son pañales y crema antipañalitis, y se determine si deben ser proporcionados al señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante.

(...)

5. Ordénese a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, responder de fondo la solicitud del tutelante en el término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el derecho de petición presentado por el accionante sobre la queja contra la EPS SURA en mayo 4 de 2021 con radicado 202131000753032. (...).”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por auto anterior proferido el 16 de julio de 2021, se ordenó requerir a las autoridades accionadas, a fin que suministraran los nombres de las personas encargadas de cumplir el fallo de tutela, así como el nombre de los superiores jerárquicos en cada entidad, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, a la fecha, no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo cual, se ordenará requerir POR SEGUNDA VEZ, al superior responsable de todas las autoridades a las que se les dio una orden dentro de la tutela: GERENTE DE SURA EPS, GERENTE REGIONAL NORTE SURA EPS, y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL y/o GERENTE DE SURA EPS, quién funge como GERENTE REGIONAL NORTE DE SURA EPS, y quien funge como el Superior de dichos GERENTES, o quien haga sus veces. Así mismo, se requiere a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que certifique quien funge como SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, y quién es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la entidad accionada al superior responsable de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al GERENTE, y al GERENTE REGIONAL NORTE DE EPS SURAMERICANA SA. EPS SURA, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela de fecha 17/06/2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL y/o GERENTE DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la entidad accionada al superior responsable de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela de fecha 17/06/2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

CUARTO: ADVERTIR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, representada por el SUPERINTENDENTE o quien haga sus veces, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



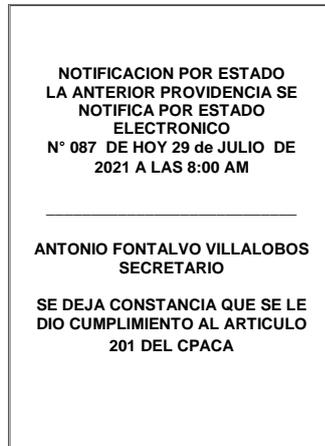
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: SOLICITAR a la entidad accionada EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona como REPRESENTANTE LEGAL y/o GERENTE DE SURA EPS, quién funge como GERENTE REGIONAL NORTE DE SURA EPS, y quien funge como el Superior de dichos GERENTES, o quien haga sus veces, **igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17/06/2021**, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

SEXTO: SOLICITAR a la entidad accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona como SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD y/o DIRECTOR DE LA ENTIDAD, y quien funge como el Superior de dicha autoridad, o quien haga sus veces, igualmente **certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17/06/2021**, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72f3a40ac000ce7a4169dfbea946518de1d3bbc6a1d5c48c3c8dd0fd7c884b3**

Documento generado en 28/07/2021 03:38:23 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00136-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	LUIS JOSE MUÑOZ RICARDO.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte accionante Dr. ISMAEL PINEDA PADILLA, presento impugnación, el día 28 de julio del 2021 a las 2:07 p.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 23 de julio del 2021.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 23 de julio del 2021 vence el día 28 de julio del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00136-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	LUIS JOSÉ MÚÑOZ RICARDO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionante ISMAEL PINEDA PADILLA, en fecha 28 de julio de 2021, a las 2:07 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2021.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Concédase la impugnación oportunamente presentada por el apoderado judicial de la parte accionante abogado ISMAEL PINEDA PADILLA, contra de la providencia fechada veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante la cual se resolvió negar la acción de tutela impetrada por LUIS JOSÉ MUÑOZ RICARDO contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

Segundo: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 87 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1936c7788e5da778f8d91c9577f7f4f00ace2143ac7bbf204a55bcee4086ec2**

Documento generado en 28/07/2021 03:38:24 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL.

Radicado	08001-33-33-004-2021-00137-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	MERY AUXILIADORA BERNIER.
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARA – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00137-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	MERY AUXILIADORA BERNIER.
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I.- CONSIDERACIONES:

La señora MERY AUXILIADORA BERNIER, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la nulidad, del acto ficto o presunto negativo generado en virtud de la falta de respuesta a la demandante del escrito de “incidente de nulidad y/o ilegalidad” de fecha 8 de agosto de 2019, a través de la cual la demandante solicitó la nulidad y/o ilegalidad del Acto Administrativo Resolución – auto de fecha 05 de junio de 2019 proferido por la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos de la Alcaldía de Tubara-Atlántico.

Se advierte desde ya que la petición de la referencia será rechazada por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, de conformidad con lo contemplado en el ordinal 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., según pasa a exponerse;

Con relación al rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.
- 2.
3. **Quando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**

Se observa que las fallas endilgadas por el accionante están relacionadas con la expedición de la resolución-auto de fecha 5 de junio de 2019, por medio de la cual se revoca la decisión proferida por el inspector general de Policía de Tubará – Atlántico mediante auto de fecha 28 de 2019., proferida por el Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos de la Alcaldía de Tubará-Atlántico, lo que originó la presentación de la demanda de Nulidad ante la jurisdicción administrativa contra la entidad antes mencionada.

Al respecto, debemos en primer lugar referirnos a la procedencia del control judicial solicitado respecto de los mencionados actos, atendiendo la naturaleza de los mismos, la autoridad que los expidió y el asunto en virtud del cual fueron expedidos, teniendo así que lo fueron por autoridad policiva en el trámite de un proceso adelantado por la querrela impetrada a fin de que fuera garantizado el derecho de posesión respecto de un bien inmueble al considerarse que se estaba perturbando la misma por la hoy demandante, por lo que atendiendo lo señalado por la Honorable Corte Constitucional¹, cuando se trata de procesos policivos que propenden por garantizar la posesión, la naturaleza de los actos expedidos y que resuelven el asunto, corresponde a la de “actos jurisdiccionales”, y respecto de los cuales no es posible ejercer control judicial tal y como lo señala el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

¹ Sentencia T-267/11 del 28 de abril de 2011.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

(...)”

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que, las autoridades policivas en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adelantan dos tipos de actuaciones, sin que los actos expedidos en ambas modalidades obedezcan a actos jurisdiccionales o judiciales, esto, en tanto por una parte dicha autoridad policiva y en aras de procurar por el orden público adelanta actuaciones administrativas, y por otro lado y como sucedió en el asunto que hoy nos ocupa, se encarga de dirimir conflictos suscitados entre los particulares, correspondiendo así la decisión proferida en aquellos a un acto jurisdiccional, no sujeto a control judicial.

Así lo ha determinado claramente el Honorable Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades debiendo traer a colación lo señalado por dicha honorable corporación judicial que en providencia del pasado 29 de julio de 2013, proferida con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso de radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), precisó:

“De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación², haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley³.

24. En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa

² Consejo de Estado, Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, C.P. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, exp. 0207, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, entre otras.

³ Sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), C.P. María Nohemí Hernández.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto⁴.

25. En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.”

Con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados, la demanda del presente medio de control deberá ser rechazada, al no corresponder los actos demandados a aquellos que por su naturaleza puedan ser sujetos a control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II.- RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el presente asunto demandado no es susceptible de control judicial. En consecuencia, se ordena rechazar la demanda de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. - En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado HÉCTOR ALEJO ROMERO GARCÍA, con tarjeta profesional No. 80.231 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 87 DE HOY VEINTINUEVE (29)
DE JULIO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

⁴ Sentencia de 13 de septiembre de 2001, exp. 12915, C.P. María Elena Giraldo. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 9 de marzo de 2000, exp. AC-9617, C.P. María Elena Girado, y de 30 de octubre de 1997, exp. AC-042, C.P. Daniel Suárez H.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1244c538664bc67f2e2bb276b1431b8e2570d3b561c9d91115a7b471e9a228e5**

Documento generado en 28/07/2021 03:38:25 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00139-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JULIO HÉCTOR FLOREZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00139-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JULIO HÉCTOR FLOREZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

En cuanto a este requisito, la parte demandante señala en el escrito de demanda que sus pretensiones son contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, sin embargo, según lo relata en los hechos al demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 9515 de 29 de octubre de 2014, tal como se evidencia en la copia del acto administrativo aportado, el cual fue expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

De tal suerte, que al estar percibiendo asignación de retiro, y al ser la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, un establecimiento público del orden nacional, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 823 de 1995, que se encuentra integrado al sector descentralizado por servicios del orden nacional (Artículo 38, numeral 2, literal a) de la Ley 489 de 1998), es necesario que la parte demandante señale con claridad si su demanda es únicamente contra la Policía Nacional y/o también contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

2. PODER DEFICIENTE.

En relación con el poder otorgado por el señor JULIO HÉCTOR FLOREZ GÓMEZ, al profesional del derecho RICARDO ROJANO HELD, se evidencia que el mismo fue presentado de manera personal por el demandante señor JULIO HÉCTOR FLOREZ GÓMEZ, ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, Atlántico, el día 31 de octubre de 2019 (véase poder obrante a folio 32-33 de la demanda digital), mientras que la demanda fue presentada el día 13 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al respecto conviene precisar que el reciente Decreto 806 de 2020, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que el citado decreto en las situaciones actuales de aislamiento social y las nuevas realidades que las circunstancias imponen posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que el abogado debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente. A continuación se cita el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Además de lo anterior, en el poder otorgado se observa que la parte demandante solo le confirió facultad al apoderado para demandar el oficio No. S-2019-036747/ANOPA-GRULI-1.1 del 09 de julio de 2019, pues es el acto administrativo que identifica de manera clara y expresa, sin embargo, en las pretensiones de la demanda señala que son dos los actos administrativos No. S-2019-036747/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 09 de julio de 2019 y, 201912000155351 CASUR Id: 447989 del 19 de junio de 2019.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

3. Pruebas.

En relación con el acápite probatorio, observa esta agencia judicial que la parte actora anuncia que allega varias pruebas, sin embargo, al revisarse la actuación se evidencia que a pesar de haber relacionado el registro de nacimiento de la menor Zareth Sofia Cárdenas Escobar, indicativo serial 57973528, éste no fue incorporado al expediente.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, se constata que el documento visible a folios 179-190 del expediente digitalizado, que se presume es el cierre de una investigación disciplinaria, pero no aparece legible el contenido del documento.

Por otro lado, se observa que la parte demandante aportó pruebas que no fueron relacionados tales como recibos de servicios públicos domiciliarios, contrato de arrendamiento y copia de actuación SPOA 080016001067201906912, así como el registro civil del demandante.

Se advierte entonces a la parte demandante, en el sentido que toda prueba relacionada debe ser debidamente aportada, y así mismo, todas las pruebas que reposen en el proceso, deben ser relacionadas como viene en exigencia del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162¹ numeral 5 y 8 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental anunciada con la demanda pero que no fue adjuntada, se sirva relacionar la prueba documental que sí allegó, e igualmente aporte el poder otorgado como anexos de la demanda, completamente legibles.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

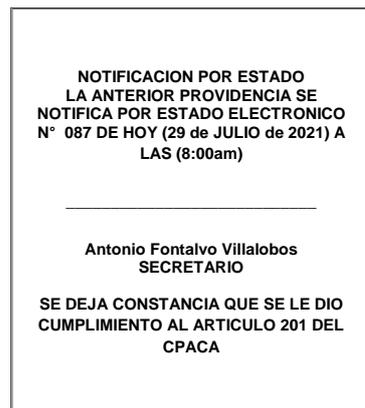
En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

¹ Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce8be9454b54b9dad2238472bcfc8b9fdcf1f5bc66ebbe3cfd79940bf184599**

Documento generado en 28/07/2021 03:38:25 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00141-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	VANESSA NUÑEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00141-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	VANESSA NÚÑEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora VANESSA NÚÑEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra el municipio de Soledad-Secretaría de Educación.

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 166 del CPACA., **ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia de la resolución No. 0167 de 5 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

Por lo cual se,

RESUELVE

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia de la resolución No. 0167 de 5 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, con la constancia de su comunicación, o notificación a la señora VANESSA NÚÑEZ JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 087 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 AM</p> <hr/> <p>ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464251dd10505529898d061cb51e804b4e053ad5f768d1c0a831d2bff3a6a389**

Documento generado en 28/07/2021 03:38:26 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL.

Radicado	08001-33-33-004-2021-00142-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ELIECER ANTONIO OQUENDO BARRIOS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLANTICO (ALDA).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00142-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ELIECER ANTONIO OQUENDO BARRIOS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLANTICO (ALDA).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

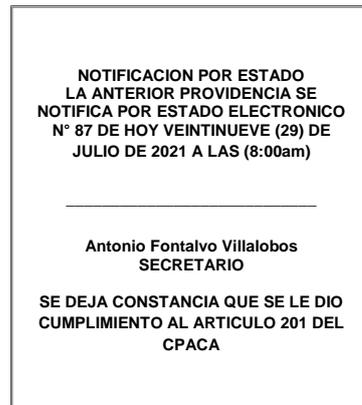
En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7091b83063c99c5ee89bae8b1575940fad38bff12498320a43d8b770d752f14a**

Documento generado en 28/07/2021 03:38:26 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00143-00.
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	GESTIÓN ENERGETICA S.A. E.S.P. (GENSA S.A. E.S.P.
Demandado	CORMAGDALENA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO

Veintisiete (27) de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00143-00.
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (GENSA S.A. E.S.P.)
Demandado	CORMAGDALENA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Estando el expediente para su estudio de admisión, advierte el Despacho que la parte actora solicita en síntesis: **i)** que se declare el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual encomendado a GENSA S.A. E.S.P., en virtud del contrato interadministrativo 0-306-2017; **ii)** CORMAGDALENA cancele a la actora el diez por ciento (10%) del valor del contrato, de acuerdo a lo pactado en el inciso cuarto de la cláusula cuarta; **iii)** se decrete la liquidación judicial del mismo, declarándose la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA y GENSA S.A. E.S.P., a paz y salvo.

Con fundamento en ello señala que, CORMAGDALENA y GENSA, celebraron en el mes de diciembre de 2017 el Contrato Interadministrativo 0-0306-2017 para la: *“ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CONEXIÓN A LA RED EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE BOHORQUEZ EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*, por lo que el 14 de diciembre de 2017 se suscribió el acta de Inicio, el cual finalizaba el 31 de diciembre de 2017; sin embargo, el plazo fue prorrogado en cinco meses más, mediante el otrosí No.1 suscrito el 29 de diciembre de 2017, por lo que la nueva fecha de terminación era el 31 de mayo de 2018. No obstante, añade que, el plazo de ejecución de Contrato Interadministrativo 0-0306-2017, fue suspendido el 21 de mayo de 2018, el 21 de junio de 2018 y el 21 de agosto de 2018, según Actas de Suspensión No.1, No.2 y No.3 respectivamente, de acuerdo a la solicitud realizada por CORMAGDALENA; reiniciándose el 21 de septiembre de 2018, venciéndose el plazo establecido para la ejecución el 30 de septiembre de 2018¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario analizar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, regulada por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 164-2, literal j), en el siguiente sentido:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

¹ Folio 7 del documento 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.***

Con fundamento en lo anterior, tenemos que en la cláusula décima octava² del Contrato Interadministrativo 0-0306-2017, se dispuso sobre la liquidación del contrato lo siguiente: *“En la fecha de terminación del contrato, las partes deberán liquidar las prestaciones pendientes por cada una de las partes. Para estos efectos, GENSA SA ESP deberá allegar los siguientes documentos: a) Un acta de cumplimiento suscrita por el supervisor del contrato. b) Paz y salvo de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y ARL. Sin la presentación de estos documentos, CORMAGDALENA no procederá con los trámites de liquidación. La suma que se adeude a GENSA SA ESP no será objeto de ajuste o actualización de ningún tipo. Este contrato se liquidará en los términos del artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y el Decreto Ley 019 de 2012.”*

Ahora bien, respecto al término de liquidación dispuesto en las normas fijadas por las partes para tal efecto, tenemos que el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 217. De la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

“ARTÍCULO 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

² Folio 55 del documento 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

Asimismo, el artículo 11 de la ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [136](#) del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [136](#) del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. (negrillas y subrayas nuestras)

De conformidad con lo dispuesto en líneas que anteceden, la liquidación del Contrato Interadministrativo 0-0306-2017, debía realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato; momento en el cual comenzaron a contabilizarse los dos (2) años dispuestos en el artículo 164-2, literal j) del CPACA, para la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente³.

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, nos permitimos traer a colación los presuestos dispuestos en el artículo 118 del C.G. del P., para el conteo respectivo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

*“Artículo 118. Cómputo de términos.
(...)*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Teniendo en cuenta todo lo anterior y descendiendo al caso de estudio, tenemos que, **i)** el contrato Interadministrativo 0-0306-2017, debía liquidarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del plazo de ejecución, en los términos del artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y el Decreto Ley 019 de 2012; **ii)** que el plazo de ejecución venció **el 30 de septiembre de 2018**, conforme al Acta de Ampliación de Suspensión de 21 de agosto de 2018⁴ y el Acta de Control de Proyecto de 23 de septiembre de 2018⁵, **iii)** los cuatro (4) meses, para la liquidación vencieron **el 30 de enero de 2019**, iniciando el conteo de los dos (2) años de la caducidad; **iv)** los dos años se vencían **el 30 de enero de 2021**, sin embargo, la parte actora suspendió los términos de caducidad el 15 de octubre de 2020⁶, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban tres (3) meses y quince (15) días, para que operara el mencionado fenómeno jurídico; **v)** que los términos se reanudaron **el 24 de febrero de 2021**, cuando la procuradora 63 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la constancia de no conciliación⁷; **vi)** que los tres (3) meses y quince (15) días restantes,

1 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

⁴ Folio 78 del documento 01 del expediente digital.

⁵ Folio 79 del documento 01 del expediente digital.

⁶ Folio 266 del documento 01 del expediente digital.

⁷ Folio 267 de documento 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se vencieron el 8 de junio de 2021 y; vii) la demanda fue presentada el **16 de julio de 2021**, es decir, cuando ya había vencido el término de los dos años para presentar la demanda.

En concordancia con el anterior planteamiento y refiriéndose específicamente a la caducidad, el Consejo de Estado ha expuesto:

*“(…) La caducidad de la acción es la institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador, en consideración a la seguridad jurídica y el interés general, establece límites temporales para el ejercicio de las acciones que materializan el derecho de acceso a la administración de justicia. Cuando opera la caducidad se extingue el derecho de acción “de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”. **Por ser de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, puede declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes. La caducidad opera por el sólo transcurso objetivo del tiempo, y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga.”***

En efecto, la tesis jurisprudencial transcrita nos dirige al convencimiento que, sobre la figura caducidad no es posible, disponer o renunciar a sus efectos, pues se puede afirmar que se trata de una institución jurídico – procesal que extingue el derecho de acción, la cual fue concebida por el legislador para salvaguardar la seguridad jurídica y el interés general estableciendo límites temporales para el ejercicio de las acciones a través de las cuales se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, razón por la que, el juzgador cuando la encuentre acreditada, deberá declararla.

Siendo ello así, para esta autoridad jurisdiccional es menester indicar que, ante esta situación al haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control impetrado, resulta obligatorio dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que; *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad”,* tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:



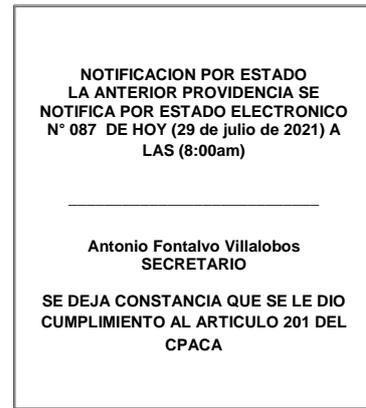
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Declarar que en este asunto se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio del control de controversias contractuales promovido por la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A., E.S.P., contra la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase la devolución de los anexos de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89eb6a60974882784d524e2e657fec4f1e2868427c775eeac1f22b4942347e4**

Documento generado en 28/07/2021 03:38:27 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Demandante	UGPP
Demandado	JESUS MARIA ACEVEDO PALMA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (27) de julio de 2021, informándole nos fue repartida la presente demanda para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Demandante	UGPP
Demandado	JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

***“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”***
(Negritas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado Jesús María Acevedo Palma, de quien afirma desconocer el canal digital para efectos de notificaciones judiciales.

2. No aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una documentación probatoria y los relaciona en el acápite “Medios de Prueba, Documentales, aportadas con la demanda”, (Ver folio 11 documento 01.DemandayAnexos.pdf del expediente escaneado), pero se observa al abrir el link allegado mediante correo electrónico que no se halla el Histórico del pagos del FOPEP efectuados al Sr. Jesús María Acevedo Palma.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162 Numeral 5 y 8 de CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente, y que fue relacionada en el acápite “Medios de Prueba, Documentales, aportadas con la demanda”, como anexos de la demanda.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 87 DE HOY 29 DE JULIO DE 2021 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea6da9f356c6316fd4f2858c45d484a41f255ab02bc06f0287227ea09f32bee**

Documento generado en 28/07/2021 03:38:29 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00154-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ORLANDO RAFAEL VERGARA BELLO
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, EPS COOMEVA, EPS SURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00154-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ORLANDO RAFAEL VERGARA BELLO
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, , ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, EPS COOMEVA, EPS SURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor ORLANDO RAFAEL VERGARA BELLO, interpuso acción de tutela contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, EPS COOMEVA, EPS SURA, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, y demás derechos conexos fundamentales vulnerados.

En este caso, como quiera que el señor ORLANDO RAFAEL VERGARA BELLO, dirige la tutela contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, por ser el superior funcional de las carteras ministeriales tuteladas, y el ADRES.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 12 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la presente acción de amparo debe someterse al conocimiento del Consejo de Estado:

"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

¹ «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.”

En ese sentido, es claro, que conforme las reglas de reparto precitadas, el conocimiento de dicho asunto, se debe ventilar ante el CONSEJO DE ESTADO, por ser la autoridad jurisdiccional dispuesta para ello.

De lo anterior, se deduce que esta operadora judicial no está llamada para dirimir la actuación puesta en marcha ante el aparato jurisdiccional, por lo que para esta dependencia judicial, el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”²

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó de forma caprichosa y/o arbitraria, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto, pues hubo una aplicación grosera o arbitraria de las reglas de reparto establecidas en la ley, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida al CONSEJO DE ESTADO, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

² Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos [A. 230/06](#), [A. 237/06](#), [A. 260/06](#), [A. 312/06](#), [A. 145/06](#), [A. 146/06](#), [A. 157/06](#), [A. 268/06](#), [A. 004/07](#), [A. 008/07](#), [A. 029/07](#), [A. 039/07](#), [A. 059/07](#), [A. 064/07](#), [A. 073/07](#), [A. 084/07](#), [A. 211/07](#), [A. 280/07](#), [A. 123/07](#), [A. 223/07](#), [A. 257/07](#), [A. 260/07](#), [A. 058/08](#), [A. 033/08](#), [A. 037/08](#) y [A. 031/08](#), entre otros.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por el señor ORLANDO RAFAEL VERGARA BELLO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, EPS COOMEVA, EPS SURA, de conformidad con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenase remitir el expediente al CONSEJO DE ESTADO, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un Magistrado del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 087 DE
HOY 29 DE JULIO
DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f7341b26a4d750576896757f66b3ebc0dc0deb11b7ad47463942b02bd07ea4**

Documento generado en 28/07/2021 03:38:30 PM